



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-31/2020

ACTOR: PARTIDO NUEVA ALIANZA
HIDALGO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: GERARDO SÁNCHEZ
TREJO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de octubre de dos mil veinte¹.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro, promovido por el partido Nueva Alianza Hidalgo a fin de impugnar la sentencia de veintinueve de septiembre del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente **TEEH-RAP-MC-049/2020**, que ordenó al Instituto Electoral de la referida entidad federativa cancelar el registro del candidato propietario a Presidente Municipal de Tianguistengo, postulado por el citado partido; y

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. De lo manifestado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente y del diverso ST-JDC-182/2020, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. El veintinueve de septiembre del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictó sentencia en el recurso de apelación **TEEH-RAP-MC-049/2020**, a través del cual ordenó al Instituto Electoral de la referida entidad federativa cancelar el registro del candidato propietario a Presidente Municipal de Tianguistengo, por el

¹Asunto analizado y resuelto en Sesión Pública por videoconferencia de 13 de octubre concluida el inmediato día 14.

Partido Nueva Alianza Hidalgo, por incumplir con el requisito de elegibilidad establecido en el artículo 9, párrafo 2, del Código Electoral del Estado consistente en no separarse del cargo con noventa días de anticipación.

2. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El uno de octubre del presente año, Crisóforo Rodríguez Villegas presentó demanda de juicio ciudadano federal ante el tribunal responsable, el cual dio lugar a la integración del expediente **ST-JDC-182/2020**.

3. Resolución del expediente ST-JDC-182/2020. El ocho de octubre, esta Sala Regional resolvió el juicio ciudadano citado al tenor siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se apercibe al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo para que en aquellos casos en que se puedan afectar los derechos de los candidatos ya registrados ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, haga del conocimiento de las demandas a dichos candidatos, a efecto de que puedan manifestar lo que a su derecho convenga.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra de la sentencia TEEH-RAP-MC-049/2020 el presidente del partido Nueva Alianza Hidalgo promovió este medio de impugnación.

1. Remisión a Sala Superior. No obstante que en el escrito de presentación y la demanda respectiva el partido actor solicitaba que la demanda fuera remitida a la Sala Regional Toluca, mediante oficio de dos de octubre del año en curso suscrito por la Secretaria de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, remitió el escrito de demanda a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, el cual fue recibido en esa misma fecha y dio lugar a la integración del expediente SUP-JRC-17/2020.



2. Resolución del expediente SUP-JRC-17/2020. El ocho de octubre, la Sala Superior determinó reencausar el medio de impugnación y remitirlo a esta Sala para su resolución.

III. Recepción de constancias y turno. El trece de octubre se recibieron en esta Sala Regional las constancias atinentes al juicio y el mismo día, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **ST-JRC-31/2020** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

El acuerdo dictado se cumplió el mismo día por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal.

IV. Radicación. El mismo trece el Magistrado Instructor radicó el juicio en la Ponencia a su cargo y ordenó elaborar el proyecto correspondiente.

CONSIDERANDO

Primero. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Regional Toluca es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, en contra de una sentencia emitida por un Tribunal electoral local, relacionado con el registro de planillas para contender en la elección de diversos ayuntamientos del Estado de Hidalgo; acto y entidad federativa que pertenecen a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b); 192, párrafo primero, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica

² En adelante, Ley de Medios.

del Poder Judicial de la Federación, y 3º, párrafo 2, inciso d); 4º, párrafo 1; 6º; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, así como los Acuerdos Generales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación números **4/2020**, por el que se emiten *“LOS LINEAMIENTOS APLICABLES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIAS.”* y **6/2020**, *“POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”*; y el acuerdo del Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, relativo a la *“IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS QUE GARANTICEN EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ESENCIALES Y PREVENTIVAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA INSTITUCIÓN Y PERSONAS QUE ACUDAN A SUS INSTALACIONES”*.

Segundo. Justificación de la urgencia de resolver este asunto.

Es un hecho notorio, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

A partir de ello, la Sala Superior de este Tribunal Electoral mediante los Acuerdos Generales **2/2020**, **4/2020** y **6/2020**, consideró que era procedente la resolución no presencial de los medios de impugnación, y específicamente estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entendiéndose como tales, los que se encontraran vinculados con algún proceso electoral en relación con términos perentorios; o bien, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual debe estar debidamente justificado en la sentencia.



Por su parte, el Pleno de la Sala Regional Toluca emitió el **“ACUERDO DEL PLENO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS QUE GARANTICEN EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ESENCIALES Y PREVENTIVOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA INSTITUCIÓN Y PERSONAS QUE ACUDAN A SUS INSTALACIONES”**, en el que se dispuso que solamente se celebrará sesión pública para resolver asuntos urgentes, medida que permanecerá vigente hasta en tanto se emitan otras disposiciones por las autoridades de salud, el Pleno de la Sala Superior, la Comisión de Administración o esta Sala Regional.

Es el caso que el uno de agosto del año en curso el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo **INE/CG170/2020**, por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada el COVID-19, así como la aprobación de la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020; aspecto que igualmente fue atendido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en su acuerdo **IEEH/CG/030/2020**.

En ese tenor, este órgano colegiado estima que el presente asunto cumple con los parámetros de urgencia aludidos, dado que la materia del juicio se refiere a la postulación de candidaturas en el **proceso electoral local en curso**.

Por lo que, dada la reactivación del proceso electoral en aquella entidad federativa, así como la etapa del proceso electoral en que nos encontramos (campañas), resulta la urgencia de resolver el presente juicio.

Tercero. Improcedencia. Esta Sala Regional advierte que en el juicio al rubro indicado, se actualiza la causal de improcedencia prevista

en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con el artículo 9, párrafo 3 de la citada ley procesal, porque el medio de impugnación ha quedado sin materia.

El artículo 9, párrafo 3 de la ley adjetiva de la materia, establece que los medios de impugnación son improcedentes y se deben desechar de plano, cuando entre otras causales, la notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley procesal electoral federal.

A su vez, el inciso b), del párrafo 1, del artículo 11 del citado ordenamiento legal, establece que procede el sobreseimiento de un medio de impugnación, cuando la autoridad responsable del acto o resolución reclamado, lo modifique o revoque de manera tal que quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta disposición se encuentra la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto invocado: 1) Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y 2) Que tal decisión genere como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo. Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia del juicio es el hecho jurídico de que este quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene como finalidad, resolver una controversia de intereses de trascendencia jurídica, mediante una sentencia que debe emitir un órgano del Estado, imparcial e



independiente, dotado de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Ahora bien, un presupuesto indispensable de todo proceso judicial está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti, es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

En este sentido, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, contra actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado; sin que esto implique que sea ése el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, como se advierte de la lectura de la jurisprudencia identificada con la clave de publicación

S3ELJ 34/2002, cuyo rubro es: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA", consultable en las páginas ciento cuarenta y tres a ciento cuarenta y cuatro del volumen de Jurisprudencia, de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el caso, en sesión pública de ocho de octubre del año en curso, esta Sala Regional se ocupó de resolver el juicio ciudadano que dio lugar a la integración del expediente 182 del año que transcurre promovido por Crisóforo Rodríguez Villegas, a fin de impugnar la sentencia de veintinueve de septiembre del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente TEEH-RAP-MC-049/2020, que ordenó al Instituto Electoral de la referida entidad federativa cancelar el registro de ese actor como candidato propietario a Presidente Municipal de Tianguistengo, postulado por el Partido Nueva Alianza Hidalgo, al considerar que incumplió con el requisito de elegibilidad establecido en el artículo 9, párrafo 2, del Código Electoral del Estado, consistente en separarse del cargo con noventa días de anticipación.

En el citado medio de impugnación se revocó la sentencia impugnada y se ordenó al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo restituir el registro de Crisóforo Rodríguez Villegas, como candidato propietario a Presidente Municipal de Tianguistengo, Hidalgo, postulado por el Partido Nueva Alianza y dejar sin efectos los posibles actos que haya emitido el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en cumplimiento de la sentencia revocada.

En ese sentido, se desprende que la sentencia impugnada por el partido actor en este juicio ha sido revocada por esta Sala Regional al resolver el diverso juicio ciudadano 182 del año que transcurre, por lo que, si el demandante expresa agravios respecto de una sentencia que ya fue revocada, es evidente que el juicio que ahora se resuelve ha quedado sin materia.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es desechar de plano la demanda con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9,



párrafo 3 en relación con el artículo 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; toda vez que el medio de impugnación que se desecha ha quedado sin materia antes de haberse admitido.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano la demanda.**

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico al actor y al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; **personalmente** al tercero interesado, y **por estrados, tanto físicos como electrónicos**, a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como la fracción XIV, y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron la

ST-JRC-31/2020

magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.